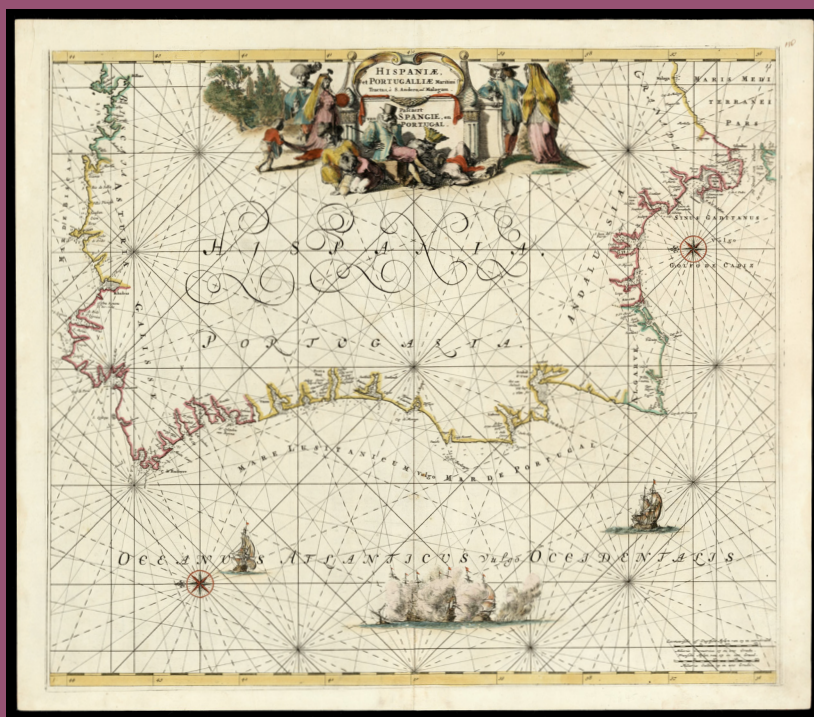


Estudios  
Estudos

# Luso-Hispanos

de Historia del Derecho  
de História do Direito



LAURA BECK VARELA

MARÍA JULIA SOLLA SASTRE

(coordinadoras)



Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho  
Estudos Luso-Hispanos de História do Direito

I

Laura Beck Varela  
María Julia Solla Sastre  
(coordinadoras)

Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho  
Estudos Luso-Hispanos de História do Direito

Comité científico

María Paz Alonso Romero (Universidad de Salamanca)  
Alfons Aragoneses Aguado (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona)  
Frédéric Audren (École de Droit de Sciences-Po/CEE - CNRS)  
Daniela Silva Fontoura de Barcellos (Universidade Federal do Rio de Janeiro)  
Gustavo César Cabral (Universidade Federal do Ceará)  
Pamela Cacciavillani (Universidad de Monterrey/Max-Planck-Institut für europäische  
Rechtsgeschichte)  
Mônica Dantas (Universidade de São Paulo)  
Giacomo Demarchi (Università degli studi di Milano)  
Susana Espada (Universidad Adolfo Ibáñez)  
Silvia Falconieri (EHESS/CNRS)  
Rafael D. García Pérez (Universidad de Navarra)  
Pilar García Trobat (Universitat de València)  
Esteban Federico Llamosas (Universidad Nacional de Córdoba)  
Sebastián Martín Martín (Universidad de Sevilla)  
Ferdinando Mazzeola (Università degli studi di Palermo)  
Rafael Ramis Barceló (Universitat de les Illes Balears)  
Margarita Serna Vallejo (Universidad de Cantabria)  
Cristina Nogueira da Silva (Universidade Nova de Lisboa)  
Sergio Villamarín (Universitat de València)  
Ângela Barreto Xavier (Instituto de Ciências Sociais, Universidade de Lisboa)  
Romina Zamora (Universidad Nacional de Tucumán)

Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho  
Estudos Luso-Hispanos de História do Direito

I

Miriam Afonso Brigas  
Luís Cabral de Oliveira  
João Pedro Caleira  
Pio Caroni  
Fernando Liendo Tagle  
Pedro Luis López Herraiz  
Antonio Luque Reina  
Camilla de Freitas Macedo  
Alfredo José Martínez González  
Filipe de Arede Nunes  
Iván Pastoriza Martínez  
Marina Rojo Gallego-Burín  
Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso  
Margarida Seixas  
Josep Serrano Daura  
Jorge Veiga Testos  
María del Mar Tizón Ferrer  
Carlos Tormo Camallonga

EDITORIAL DYKINSON

2018

Historia del derecho, 66  
ISSN: 2255-5137

© 2018 Autores

Motivo de cubierta:

Hispaniae, et Portugalliae maritimi tractus [1670]

Disponibile en ICGC. Dominio público

<http://cartotecadigital.icc.cat/cdm/ref/collection/espanya/id/930>

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-9148-943-6

Depósito Legal: M-39777-2018

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/27751>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

## SUMARIO

<i>Presentación</i> Laura Beck Varela, María Julia Solla Sastre	9
<i>Quando il diritto era ancora compatto. Perché la storia giuridica svizzera è così diversa?</i> Pio Caroni	13
<i>El derecho municipal medieval de la Cataluña Nueva (siglos XIII-XVII)</i> Josep Serrano Daura	45
<i>Algunas consideraciones sobre el régimen local cantábrico frente al fomento naval y forestal en la Corona de Castilla (c.1560-1570)</i> Alfredo José Martínez González	63
<i>Organização judiciária e administração da justiça no Portugal filipino: a “reformaçam da justiça” de Filipe I de Portugal (1582)</i> Jorge Veiga Testos	93
<i>El oficio de secretario en la doctrina jurídica de la edad moderna</i> Marina Rojo Gallego-Burín	123
<i>Notas sobre la reforma municipal carolina en Sevilla: la representación del común</i> María del Mar Tizón Ferrer	151
<i>Un programa ilustrado para la formación de juristas. El Plan de Estudios de Pablo de Olavide de 1768</i> Fernando Liendo Tagle	167
<i>La formación del jurista en el virreinato del Perú en las postrimerías del antiguo régimen</i> Carlos Tormo Camallonga	199

## SUMARIO

<i>Propiedad moderna y alteridad indígena en Brasil (1755-1862)</i> Camilla de Freitas Macedo	239
<i>Direito, política e sociedade: as Novas Conquistas de Goa durante o Perismo. Os contributos de Nery Xavier e Cláudio Lagrange</i> Luís Pedroso de Lima Cabral de Oliveira & João Pedro Caleira	271
<i>Horizonte nacional, espacio tradicional. La construcción jurídica de la nación y el extranjero en la constitución de Cádiz</i> Iván Pastoriza Martínez	305
<i>La disolución de los consejos: entre quiebras, confusiones y continuidad (1834-1836)</i> Antonio Luque Reina	339
<i>Justicia legal y derecho judicial: la influencia de la jurisprudencia en la formación de la ciencia jurídica isabelina</i> Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso	373
<i>Nuevas etiquetas disciplinares y sus contiendas: las ciencias políticas ante el derecho en Francia (1871-1900)</i> Pedro Luis López Herráiz	411
<i>O casamento na legislação de 1910 em Portugal. A mudança de paradigma nas relações familiares</i> Miriam Afonso Brigas	451
<i>Primeira Lei do Contrato de Trabalho em Portugal: Lei nº 1.952, de 10 de Março de 1937</i> Margarida Seixas	481
<i>A Revisão Constitucional de 1971: o Projecto de Lei 6/X da “Ala Liberal” num contexto de tensões internas no Marcelismo</i> Filipe de Arede Nunes	515



## JUSTICIA LEGAL Y DERECHO JUDICIAL: LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN LA FORMACIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICA ISABELINA

Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso<sup>1</sup>

**Resumen:** Durante el reinado de Isabel II se adoptó formalmente un modelo legalista de inspiración francesa. La introducción legal de determinadas instituciones procesales y las reformas orgánicas realizadas en la administración de Justicia no estuvieron acompañadas de un desarrollo equivalente en el derecho sustantivo, sobre todo en materia civil. Ante esta insuficiencia del Derecho y gracias a la regulación de los recursos de nulidad en 1838 y de casación civil en 1855, la jurisprudencia del Tribunal Supremo va a desempeñar un papel fundamental en la delimitación y construcción de los conceptos y categorías jurídicas liberales, frente al desarrollado por el legislador y por los juristas teóricos. En este estudio se pretende hacer una primera aproximación a la progresiva implantación de la motivación y la publicidad de las sentencias. Ambos principios estaban orientados al control de la actividad de los jueces y a la defensa de la ley, pero también contribuyeron a la creación de una jurisprudencia determinante en la formación de la ciencia jurídica decimonónica en España.

**Palabras clave:** Tribunal Supremo, Jurisprudencia, Recurso de casación, Motivación de las sentencias, Publicidad de las sentencias.

**Abstract:** During the reign of Isabel II, a French-inspired legalistic model was formally adopted. The legal introduction of certain procedural institutions and the organic reforms carried out in the administration of Justice were not accompanied by an equivalent development in substantive law, especially civil law. Faced with this inadequacy of law and thanks to the regulation of appeals for annulment in 1838 and civil cassation in 1855, the judicial jurisprudence of the Supreme Court will play a fundamental role in the delimitation and construction of liberal concepts and legal categories, as opposed to developed by the legislator and by the theoretical jurists. This study intends to make a first approach to the progressive implementation of grounds and publicity of judgements. Both principles were aimed at controlling the activity of judges and the defense of the Law, but also contributed to the creation of a determining jurisprudence in the formation of nineteenth-century legal science in Spain.

**Key words:** Spanish High Court, Judicial jurisprudence, Cassation, Grounds of the judgment, Publicity of the judgement.

---

<sup>1</sup> Profesora Propia Adjunta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid-ICADE (Área de Historia del Derecho y de las Instituciones). Correo electrónico: bssgm@icade.comillas.edu.

SUMARIO: I. UNA PRIMERA REFLEXIÓN: EL ESTADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN ESPAÑA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX. II. LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA CREACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO EN LA ESPAÑA ISABELINA. 1. Aproximación formal al principio de motivación de las sentencias en la legislación española de mediados del Ochocientos. 2. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia durante el reinado de Isabel II: interpretando leyes y creando doctrina legal. III. SENTENCIAS PÚBLICAS Y SENTENCIAS PUBLICADAS: LA DOBLE DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS. 1. Publicidad de las actuaciones judiciales en general; 2. Publicidad entendida como derecho de acceso de los ciudadanos a la documentación judicial; 3. Publicidad entendida como obligación de difusión por medios impresos de determinadas resoluciones judiciales. IV. A MODO DE CONCLUSIÓN. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES.

## **I. UNA PRIMERA REFLEXIÓN: EL ESTADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX**

En los últimos años, el siglo XIX está siendo objeto de una especial atención por parte de la historiografía jurídica en su conjunto, que se ha dado cuenta de que, a pesar de la relativa cercanía temporal de esta centuria, es una gran desconocida. Tradicionalmente el estudio de la Historia jurídica del siglo XIX en los países del *Civil Law* ha dedicado su atención a los Códigos y las Constituciones, evocando la famosa compilación de artículos de Tomás y Valiente<sup>2</sup>. Precisamente este autor fue el que abanderó un avance fundamental en la historiografía jurídica española del último tercio del pasado siglo XX, al reivindicar el estudio de nuestra Historia constitucional como parte integrante de la Historia del Derecho, remarcando la importancia del estudio contextualizado y no meramente técnico de nuestras Constituciones. Desde esta perspectiva, son varias y muy interesantes las investigaciones que se han centrado en la puesta en planta del aparato institucional del Estado liberal en España, en particular todo lo relativo a la administración de Justicia. Desde que en 1992 SCHOLZ publicase «El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España»<sup>3</sup>, se han producido interesantes avances al respecto en relación al complicado proceso de transición entre el Antiguo Régimen y el nuevo orden liberal<sup>4</sup>, aunque aún quedan algunas

---

2 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y constituciones, 1808-1978*. Madrid (Alianza), 1989.

3 SCHOLZ, J.-M., *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*. Frankfurt am Main (Vittorio Klostermann), 1992.

4 Destacan, en este sentido, los trabajos de los miembros del grupo HICOES, especialmente los de MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Entre confianza y responsabilidad: la justicia*

lagunas determinantes relativas no tanto a la organización institucional o su regulación, sino al ejercicio práctico de la Justicia y sus consecuencias, sobre todo en relación a la determinación de la influencia que tuvieron las resoluciones judiciales –en especial, las del Tribunal Supremo– en la construcción de los conceptos y categorías jurídicas liberales, esto es, en la formación de la ciencia jurídica isabelina.

Históricamente el término «jurisprudencia» se identifica con cualquier tipo de ciencia del Derecho, independientemente de su origen doctrinal o judicial. En el Antiguo Régimen, tal y como afirma Margarita Serna Vallejo, «la ley, la costumbre y la jurisprudencia convivían (...) sin perjuicio de que una u otra fuente tuviera una presencia mayor en función de las épocas, los territorios o el conjunto normativo a aplicar». A partir de la Revolución francesa, en los países que más adelante se entenderían incluidos en el sistema continental, la ley se convirtió formalmente «en la fuente principal de los ordenamientos jurídicos, en detrimento de las demás fuentes con las que históricamente había coexistido»<sup>5</sup>. No obstante, una cosa es cómo se describe un modelo y otra cómo se implantó en la práctica. Tal y como apuntaba Coing, el «Derecho moderno» –entendiendo por tal el que surge tras las Revoluciones liberales– se originó a través de «la codificación general, la legislación particular que soluciona un problema determinado de la sociedad y, finalmente, las decisiones de los tribunales»<sup>6</sup>. Es decir, Códigos y leyes, pero también las resoluciones judiciales. Y es aquí donde el análisis de la jurisprudencia decimonónica en España adquiere una especial relevancia.

Probablemente los estudios sobre legislación decimonónica española se han quedado anclados en aproximaciones excesivamente formales<sup>7</sup>, limitándonos

---

*del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid (CEPC), 1999; y SOLLA SASTRE, J., *La discreta práctica de la disciplina: La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*. Madrid (Congreso de los Diputados), 2011. Entre los trabajos colectivos resultan especialmente interesante LORENTE SARIÑENA, M., (coord.) *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid (CGPJ), 2007. Y, más recientemente, la compilación documental con interesantes estudios introductorios de LORENTE SARIÑENA, M.; MARTÍNEZ PÉREZ, F. y SOLLA SASTRE, J., *Historia legal de la Justicia en España (1810-1978)*. Madrid (Iustel), 2012.

5 SERNA VALLEJO, M., «La codificación civil española y las fuentes del derecho», *Anuario de Historia del Derecho*, Vol. 82, 2012, pp. 11-36, vid. pp. 11-12.

6 COING, H., «Historia del Derecho y Dogmática jurídica», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 6, 1981, pp. 245-257, vid. p. 247.

7 En este sentido, aún a día de hoy, sigue siendo un referente la obra de LASSO GAI-

a hacer una Historia meramente normativa que dista mucho de ser satisfactoria. Nos centramos fundamentalmente en el análisis de los Códigos, entendidos como sistematizaciones jurídicas con vocación de exclusividad en la materia que regulan, los cuales no constituyen un reflejo absoluto de la realidad del Derecho decimonónico, sino uno más de los elementos para su comprensión.

Sin lugar a dudas, de todos los Códigos el más importante era el Civil. Tal y como afirmaba Carlos Petit en su magnífico artículo *El Código inexistente*, el Código civil era la «ley de leyes»<sup>8</sup>, y el nuestro no vio la luz hasta 1889. Ciertamente, la Codificación civil en España encontró muchas resistencias y su plena puesta en práctica fue bastante tardía, lo que llevó a que jurídicamente nuestro Ochocientos estuviera marcado por una continua sensación de provisionalidad que desembocó en un éxito relativo. A diferencia de lo que sucedió en otros países de nuestro entorno, el Código civil español no logró dotar de unidad a la legislación civil en España, admitiendo un sistema de apéndices territoriales que implicaba la quiebra de dicho principio.

Pero si realmente pretendemos profundizar un poco en el proceso de formación de nuestro Código civil, tendríamos que adentrarnos en una reflexión más amplia sobre el estado de la ciencia jurídica en la España decimonónica. Es frecuente afirmar que el siglo XIX trajo consigo la pérdida de la cultura jurídica europea común –la cultura del *Ius Commune*– en los países del sistema continental. Aunque la Codificación en España trató de romper formalmente con dicha cultura, siguió usando sus fuentes, produciéndose de esta forma –sobre todo en el ámbito civil– una relectura en clave nacional y liberal de esa cultura jurídica europea<sup>9</sup>. En este sentido, el Código civil español se inspiró en gran parte en el *Code* napoleónico, pero también en el Derecho histórico castellano, siendo ambas fuentes a su vez relecturas en distintos momentos del Derecho romano-justiniano, eje fundamental del *Ius Commune*.

Por otra parte, siempre se ha dicho que nuestros juristas decimonónicos se inspiraron con escasa originalidad en la doctrina extranjera y no llegaron a estar a la altura de lo que se hacía en los países de nuestro entorno. En efecto, el perfil de los encargados de formar nuestros Códigos no se corresponde con

---

TE, J.F., *Crónica de la Codificación española*. 6 tomos. Madrid (Ministerio de Justicia-Comisión General de Codificación), 1970.

8 PETIT CALVO, C., «El código inexistente: Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», *Historia Contemporánea*, 12, 1995, pp. 49-90, vid. p. 50.

9 Cfr. HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid (Tecnos), 2002, vid. pp. 25-26 y 43.

la idílica imagen del funcionario que dedica prácticamente todo su tiempo a la formación de leyes, como en el caso francés; ni con la del académico sesudo que reflexiona sobre conceptos abstractos y categorías jurídicas, como en el caso alemán. Dejando a un lado la influencia que pudieron tener los vaivenes políticos de la época, lo cierto es que la ciencia sobre la que se construyeron los Códigos españoles no pudo ser excesivamente novedosa, puesto que nuestros codificadores no pudieron dedicarse en exclusiva al estudio del Derecho, al verse obligados a dar prioridad a sus otros deberes y compromisos como políticos, funcionarios, jueces o abogados, relegando de esta forma sus investigaciones jurídicas a espacios de tiempo marginales<sup>10</sup>. Ahora bien, uno de los objetivos de esta investigación es tratar de poner de manifiesto que la ciencia jurídica española decimonónica, aun siendo un modelo derivado de las Escuelas clásicas del sistema continental, como la francesa (Escuela de la Exégesis) o la alemana (Escuela Histórica del Derecho), tiene ciertas peculiaridades que, si no nos permiten proclamar su autonomía, como mínimo nos dejan apreciar un carácter algo menos dependiente de lo que pensamos. Reducir el caso español a mera y pobre copia de los métodos preponderantes en Europa es injusto y nos impide entender en su verdadera dimensión el sistema continental en su conjunto.

Una de estas peculiaridades más destacadas la encontramos en el consabido carácter historicista del modelo constitucional liberal español. A diferencia del modelo francés, en España no hay una ruptura formal con el pasado, sino todo lo contrario: la esencia de la Nación española está en su Historia. Por lo tanto, podríamos decir que, a pesar de su vocación legalista de inspiración francesa, el sistema jurídico español decimonónico coincide más con la impronta historicista de corte germánico, pero también anglosajón. En este sentido, Clavero, en su conocido artículo *La gran dificultad*, afirma, tomando como referencia el testimonio del jurista Fermín Hernández Iglesias, que «España, Alemania, Inglaterra y Estados Unidos de América son pueblos cuya legislación tiene carácter eminentemente histórico, pudiendo convenirles en la materia civil, con antelación, un derecho común de existencia doctrinal»<sup>11</sup>.

---

10 Cfr. SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, B., *Las comisiones de Códigos durante el reinado de Isabel II (1843-1869)*. Madrid (Congreso de los Diputados), 2010, pp. 402-404.

11 CLAVERO, B., «La gran dificultad. Frustración de una ciencia del Derecho en la España el siglo XIX», *Ius Commune. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte*, 12, 1984, pp. 91-115, vid. p. 94.

Ahora bien, el problema que se plantea en el caso del Estado liberal español es el encaje de esa tradición historicista sin la asistencia de una sólida ciencia del Derecho a nivel doctrinal. La materialización de este objetivo a nivel jurídico no se pudo articular teóricamente, sino que se produjo en un nivel más práctico y cotidiano, a través de las decisiones judiciales; esto es, a través de la jurisprudencia.

A pesar de que los principios legalistas, propios de los ordenamientos de los países que se entienden incluidos en el sistema continental, relegaban a los jueces a un segundo plano, como meros intérpretes de la voluntad del legislador, parece que el papel desempeñado por las resoluciones judiciales de los altos tribunales en el proceso de formación de las instituciones liberales continentales fue más relevante de lo que habitualmente se piensa, tal y como quedó demostrado en el número monográfico que los *Quaderni Fiorentini* dedicaron en 2011 a los «Giudici e giuristi. Il problema del diritto giurisprudenziale fra Otto e Novecento». Este volumen supuso para Pietro Costa no tanto la culminación del estudio de la historia del derecho jurisprudencial en los países del sistema continental durante los siglos XIX y XX, sino «un episodio de un proceso en pleno desarrollo»<sup>12</sup>. Según el autor, el foco de atención para el análisis de una cuestión tan compleja como el derecho jurisprudencial debe centrarse en determinar la interacción entre los tres elementos integrantes de los ordenamientos liberales: legislación, doctrina y jurisprudencia<sup>13</sup>.

Así, en el modelo legicéntrico o legalista, que se identifica con Francia, la ley adopta un papel absolutamente preminente frente a los demás componentes del ordenamiento, confiriendo «a las relaciones sociales de un completo marco normativo» y minimizando el papel tanto de jueces como juristas al hacer de «la interpretación-aplicación de la ley una actividad, si no automática, ciertamente predeterminada de forma rígida por el texto normativo». En cambio, el modelo sofocrático o historicista, propio de los países de lengua alemana, se centra en la doctrina, basando el fundamento de este orden jurídico en «el desarrollo continuo y orgánico de un pueblo que encuentra en los *doctores iuris* la expresión principal y más auténtica de su espíritu, de su identidad cultural». Por último, en el modelo jurisprudencial, propio

---

12 Costa, P., «Pagina introduttiva. Giudici, giuristi (e legislatori): un “castello dei destini incrociati”?», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. Vol. 40, Número 1, 2011, pp. 1-17, vid. p. 17. Informo al lector que he optado por traducir las referencias que he tomado de esta obra para no romper el discurso.

13 *Ibid.*, p. 3.

de los países anglosajones, la jurisprudencia es «la espina dorsal de los ordenamientos del *common law*». A pesar de la preponderancia de alguno de los elementos en cada modelo, en la práctica se producía un cierto equilibrio «variable y discutible, pero difícilmente reducible al absoluto dominio de uno de ellos». No obstante, tal y como afirma el propio Costa apoyándose en Marta Lorente, en España nos enfrentamos a un supuesto distinto porque en este país «la jurisprudencia está llamada a desempeñar un papel absolutamente protagonista durante un largo espacio temporal», lo que hace del caso español un fenómeno «tan interesante como difícil de abordar, dada la desproporción existente entre los diversos componentes del ordenamiento»<sup>14</sup>.

En nuestro país, el discurso legalista es predominante, pero existen sólidos indicios acerca del origen judicial de gran parte de ciencia jurídica española en el siglo XIX. En primer lugar, porque muchos de los miembros de las comisiones que crearon los Códigos a lo largo del siglo XIX tuvieron una estrecha relación con la administración de Justicia, en especial con el Tribunal Supremo. Pensemos, por ejemplo, en Florencio García Goyena, autor del famoso proyecto de Código civil unitario de 1851, que ocupó diversos cargos relacionados con la administración de Justicia isabelina. En segundo lugar, porque las publicaciones de la época, tanto oficiales (*Gaceta de Madrid* o *Colección legislativa*) como particulares (*El Derecho Moderno* o la *Revista General de Jurisprudencia y Legislación*), siempre incluían como uno de sus contenidos más relevantes la jurisprudencia del Tribunal Supremo. También ésta desempeñaba un importante papel en los análisis doctrinales de los conceptos y categorías jurídicas de la época. Si consultamos el famoso *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche o el no menos destacado *Diccionario de la Administración Española* de Marcelo Martínez Alcubilla, muy usados por los juristas de la época y posteriores, los conceptos jurídicos en ellos contenidos se analizaban a la luz de las normas, pero sobre todo de la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Consejo de Estado. En esta misma línea, la *Jurisprudencia civil de España* de Manuel Ortiz de Zúñiga, un auténtico proyecto del Código civil comentado, fue construido en base a las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo a lo largo del reinado de Isabel II<sup>15</sup>. Incluso, el propio legislador confería cierta autoridad a la jurisprudencia y le reconocía de alguna forma su papel en la formación de los conceptos y categorías jurídicas de la época. Así, en las

14 Cfr. *Ibid.*, pp. 3-5 y 7.

15 Madrid (Imp. de J. Rodríguez), 1869 (2 volúmenes).

disposiciones adicionales al texto original del Código Civil de 1889 se establecía que los tribunales tenían que elevar una memoria anual al Ministerio de Gracia y Justicia en la que señalarían «las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código» y «las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos u omisiones del Código que han dado ocasión a las dudas del Tribunal», información que se pasaría a la Comisión General de Codificación para que en un plazo de diez años éste órgano consultivo planteara las reformas necesarias en el Código. Es decir, que el legislador dejó en manos de los tribunales las posibles modificaciones que pudiera necesitar el Código tras sus primeros años de vigencia. Todos estos indicios llevan a pensar que si en algún lugar de España se cultivó una especie de ciencia del Derecho fue precisamente en las más altas instancias de la administración de Justicia porque lo que a nivel técnico o político no se podía plantear, a nivel práctico se tenía que resolver.

Para corroborar o descartar plenamente esta hipótesis, debemos analizar en perspectiva el conjunto de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo a lo largo del siglo XIX. Esta jurisprudencia a la que hacemos referencia tiene como punto de partida el Real decreto de 4 de noviembre de 1838, en el que aparece el recurso de nulidad como antecedente inmediato del recurso de casación en materia civil, que no se regulará explícitamente hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855 (en adelante, LEC 1855). En ambas disposiciones se empiezan a sentar las bases de los principios de motivación y publicidad de las sentencias en el ámbito civil, aunque su total implantación no será inmediata. Además de la nomofilaxis o defensa de la ley, la función principal de ambos principios, en relación a cualquier resolución dictada por un órgano judicial, es la de servir de medio de control de la actividad de un juez sometido a la ley, configurándose, en consecuencia, como una garantía para las partes en el proceso. Pero en el caso concreto del Tribunal Supremo español, sus sentencias, dictadas a la luz de ambos principios, no sólo contribuyeron a la formación de jurisprudencia en un sentido formal, sino también a la creación de nuevos conceptos y categorías jurídicas y a la delimitación de los ya existentes. En este sentido, nuestro Alto Tribunal a mediados del Ochocientos no podía limitarse a ser un mero intérprete de un sistema legal aún en construcción.

Recordemos que durante gran parte del siglo XIX tan pronto se invocaba una norma legal de reciente aprobación como las Partidas. Por tanto, fueron los jueces, sobre todo los de las más altas instancias judiciales, los que, con sus



decisiones motivadas, introdujeron los correctivos que un sistema en formación necesitaba. De esta forma, contribuyeron, en primer lugar, a desmantelar las instituciones históricas incompatibles con el régimen liberal, como por ejemplo la efectiva desarticulación del Régimen señorial; en segundo lugar, a determinar las instituciones históricas cuyo uso aún era viable en el régimen liberal, adaptando la legislación histórica a las concretas necesidades de regulación ante la ausencia o deficiencia de una nueva normativa específica, como es el caso evidente del Derecho civil; y en tercer y último lugar, a guiar la puesta en planta de nuevas instituciones con una regulación insuficiente, generando una casuística que contribuyó a su delimitación y consolidación, como sucedió con el Derecho procesal o el administrativo. Además, para que estas resoluciones pudieran realmente tener una trascendencia y contribuir en alguna medida a la formación jurídica de la sociedad en general y de los agentes jurídicos en particular, era absolutamente necesario que gozaran de cierta difusión, garantizada a través del principio de publicidad de las sentencias.

El problema es que, para determinar el origen jurisprudencial de ciertas categorías jurídicas, los investigadores que nos acercamos al periodo isabelino carecemos de herramientas adecuadas que nos permitan realizar un estudio sistemático de la jurisprudencia histórica publicada<sup>16</sup>. No se trata de un problema de localización de fuentes, ya que las mismas pueden encontrarse en diversas bibliotecas o incluso publicadas on-line, sino más bien de un problema de gestión de la información. No debemos olvidar que el acceso a la información no sólo se basa en el principio de disponibilidad, sino también en la capacidad de recuperar dicha información de forma eficaz. Estamos en un momento en el que el estado de la tecnología nos permite crear herramientas adecuadas sobre la base de un profundo conocimiento del periodo y del material que pretendemos analizar, facilitando investigaciones histórico-jurídicas impensables hace tan sólo un par de décadas. De esta forma, se logrará un gran avance en el conocimiento y la comprensión de nuestra Historia del Derecho más reciente y de la formación de las instituciones jurídicas liberales. Ya en los años 70 Helmut Coing afirmaba que las fuentes del pasado son «los fundamentos de la Historia del Derecho, de tal manera que su compilación, ordenación y puesta a punto para su estudio constituyen el primer paso ne-

---

16 Algunos autores se han enfrentado a esta cuestión de forma sectorial como, por ejemplo, PUENTE EGIDO, J., *Derecho internacional privado: doctrina legal del Tribunal Supremo 1841-1977*. Barcelona (Editorial Universitaria), 1981. Reeditado por Dykinson en 1988.

cesario para la construcción de la disciplina. Por eso no se debería discutir sobre su necesidad»<sup>17</sup>. Y más recientemente, en referencia concreta al derecho jurisprudencial, Pietro Costa afirmaba que a pesar de que el estudio de la historia de la jurisprudencia es un campo, a día de hoy, ampliamente cultivado, «la cantidad de datos y la complejidad de los problemas son tales, que las zonas desconocidas son todavía, en su conjunto, más numerosas que las áreas exploradas»<sup>18</sup>.

Sin esta organización de fuentes será difícil determinar cómo, desde la administración de Justicia liberal y sus procedimientos, cuya regulación legal iba un paso por delante de la del derecho sustantivo, se pudo contribuir a la formación de una ciencia jurídica. Por ello, a lo largo de las siguientes páginas lo único que se pretende es hacer una primera aproximación a la progresiva implantación en la España isabelina de los principios de motivación y publicidad de las sentencias, como presupuestos para empezar a delimitar el auténtico papel que llegó a desempeñar la jurisprudencia en el orden jurídico decimonónico.

## II. LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA CREACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO EN LA ESPAÑA ISABELINA

En los sistemas legalistas la obligación de motivar las sentencias está relacionada con el sometimiento de los jueces a la ley, la cual se erige como la fuente de creación del Derecho por excelencia. Dentro de este esquema, la función judicial se limita a la estricta interpretación de los principios legales, con el objetivo de no incurrir en responsabilidad. En el caso de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo, la motivación de las sentencias cumple, además, una función nomofiláctica o de defensa de la ley.

Durante el reinado de Isabel II, la regulación de este principio respondía a esta lógica. Sin embargo, en la práctica, nos encontramos con frecuencia que no existía una ley aplicable o que ésta adolecía de falta de certeza o claridad, por lo que los jueces en su mayoría prescindían de la motivación, manteniendo el arbitrio propio del Antiguo Régimen. Los que se aventuraban a motivar

---

<sup>17</sup> COING, H., *Las Tareas del Historiador del Derecho (Reflexiones metodológicas)*. Traducción de Antonio Merchán. Sevilla (Publicaciones de la Universidad de Sevilla), 1977, p.31.

<sup>18</sup> COSTA, P., «Pagina introduttiva. Giudici, giuristi (e legislatori): un “castello dei destini incrociati”?», cit., p. 2.

sus sentencias se enfrentaban frecuentemente a la incertidumbre normativa, debido a las lagunas existentes en el ordenamiento. Por ello, aquellos que tímidamente comenzaron a motivar sus sentencias realizaron una tarea de delimitación y concreción de conceptos y categorías jurídicas más cercana a la creación que a la interpretación, independientemente de la calidad técnica de sus fundamentaciones. En esta tarea, el Tribunal Supremo tuvo un papel decisivo, gracias a los diferentes recursos –fundamentalmente los de nulidad y casación– que se fueron estableciendo a lo largo del periodo

Desde esta perspectiva, es conveniente hacer una primera delimitación sobre la construcción legal de este principio durante el periodo isabelino, para más adelante reflexionar sobre el papel que tuvo la jurisprudencia dentro de la ciencia jurídica decimonónica.

### **1. Aproximación formal al principio de motivación de las sentencias en la legislación española de mediados del Ochocientos**

La obligación «para todos los jueces y tribunales de fundar los fallos civiles y criminales, expresando la ‘ley, práctica o doctrina’ en que se apoyaran» se planteó a comienzos del reinado de Isabel II entre las primeras medidas de la tan ansiada reforma de la administración de Justicia, estando presente en todos los proyectos de organización de los tribunales<sup>19</sup>. La más reciente historiografía ha valorado de distinta forma la inclusión de la motivación de las sentencias como principio en la administración de Justicia decimonónica. Algunos autores, como Braulio Díaz Sampetro, entienden que «la necesidad de motivación surgió inicialmente como necesidad de protección de una garantía procesal exclusivamente hacia el administrado»<sup>20</sup>; otros, como Marta Lorente y Carlos Garriga, defienden que «la fundamentación de las sentencias era un principio que afectaba, *fundamentalmente*, al disciplinamiento de la administración de justicia»<sup>21</sup>. En este mismo sentido, Julia Solla afirma que «poco o nada se relacionó la motivación en esos primeros momentos con la protección de los derechos de los justiciables ni de la ley que en teoría los

19 SOLLA SASTRE, J., *La discreta práctica de la disciplina: La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, cit., vid. pp. 39 y 385.

20 DÍAZ SAMPEDRO, B., «La publicidad de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica», *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*. Núm. 5, 2007, pp. 59-85, vid. p. 85.

21 GARRIGA, C. y LORENTE, M., «El juez y la ley: La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855)», cit., p. 124.

recogía, cuya observancia los garantizaba. Antes bien, la sentencia motivada se asoció en primera instancia con la protección de quienes la dictaban»<sup>22</sup>. Sin entrar en este debate sobre su consideración como garantía procesal o como principio rector de la organización administrativa, lo cierto es que su introducción legal sentaría las bases para la creación de una jurisprudencia judicial, como veremos más adelante.

La motivación de las resoluciones judiciales fue estableciéndose con carácter general y de forma progresiva en las distintas jurisdicciones. En primer lugar, llegó a la jurisdicción mercantil, mediante el art. 1213 del Código de Comercio de 1829, que establecía que «Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas e interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía. Los fundamentos se reducirán a establecer la cuestión de derecho o de hecho sobre el que recae la sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras exposiciones». En segundo lugar, fue el turno de la jurisdicción penal, estableciendo el art. 1 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de 1848 que «Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo o artículos del Código penal de que se haga aplicación». Por último, llegaría a la jurisdicción civil. Ciertamente esta obligación se había incluido ya en el Real decreto de 4 de noviembre de 1838. En el art. 17 se indicaba que en la sentencia se debería hacer «expresa declaración de si há o no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo», pero sólo en relación a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recurso de nulidad. No obstante, esta obligación no tendrá carácter general en el ámbito civil hasta la famosa Instrucción del Marqués de Gerona de 1853, que en su artículo 68 establecía que «Los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente esponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen». Finalmente, el art. 333 de la LEC 1855 establecía que «Las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, serán fundadas», recogiendo a continuación las reglas que habrían de tenerse en cuenta en la redacción de las sentencias.

Los autores de la época, sobre todo a finales del periodo isabelino, mostraron una gran preocupación por la forma en que se estaba llevando a cabo el

---

<sup>22</sup> SOLLA SASTRE, J., *La discreta práctica de la disciplina: La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, cit., p. 388.

establecimiento de este principio<sup>23</sup>, constituyendo su foco principal de atención en base a qué podían motivar los jueces sus sentencias. Desde las instancias políticas la suerte de la motivación se ligó a la realización de la codificación: «si ésta nos se perfeccionaba, aquella no cabía»<sup>24</sup>. En efecto, el estado de la legislación hacía que la tarea principal de los jueces a la hora de motivar sus sentencias fuese, más que la de interpretar una norma oscura, la de localizar la ley aplicable, si es que existía<sup>25</sup>. En este sentido, «Al juez, pues, le tocaba no sólo consultar el voluminoso y disperso ‘derecho patrio’ así como la nueva normativa de origen constitucional, sino también rebuscar en los archivos para asegurarse de la fidelidad del primero para poder conjugarlo con la segunda»<sup>26</sup>.

A todo esto, se unía la resistencia de los jueces a motivar sus decisiones, debida a la inercia de anteriores prácticas propias de un modelo jurisdiccional «que concentraba la garantía (de la justicia) en la persona –y no en la decisión– del juez»<sup>27</sup>. Así, como bien afirma Marta Lorente, «La imposibilidad de implantar la obligación de motivar las sentencias no estaba ligada sólo a la confusión, incoherencia y contradicción de leyes y doctrinas, sino fundamentalmente al rechazo a la entrada de la publicidad en el foro siendo así que los primeros interesados en el mantenimiento de la opacidad fueron sin duda los integrantes del aparato de justicia»<sup>28</sup>.

---

23 Destacan, fundamentalmente, los trabajos de ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., «Fundamentación de las sentencias», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Vol. 14, Núm. 29, 1866, pp. 113-126; y ARRIETA, L., «Observaciones acerca de la exposición de motivos en las sentencias judiciales y sobre otras cuestiones con ella relacionadas», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Vol. 15, Núm. 30, 1867, pp. 97-115.

24 GARRIGA, C. y LORENTE, M., «El juez y la ley: La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855)», cit., p. 123 y LORENTE SARIÑENA, M., «La Doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 40, Núm. 1, 2011, pp. 135-175, vid. p. 155.

25 Cfr. LORENTE SARIÑENA, M., «La Doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», cit., p. 148; y SOLLA SASTRE, J., *La discreta práctica de la disciplina: La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, cit., p. 398.

26 LORENTE SARIÑENA, M., «La Doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», cit., p. 148.

27 GARRIGA, C. y LORENTE, M., «El juez y la ley: La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855)», cit., p. 105.

28 LORENTE SARIÑENA, M., «La Doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», cit., p. 156.

Precisamente estas inercias se pusieron de manifiesto a la hora de discutir sobre la obligación de motivación de las sentencias por parte del Tribunal Supremo, que sería consagrada por el art. 1058 de la LEC. Los que vinculaban principalmente la motivación con el principio de responsabilidad entendían que no era necesario que el Alto Tribunal motivase sus decisiones al no tener un superior jerárquico ante el que responder; en cambio, los que daban prioridad a su función uniformadora del derecho, entendían que esta motivación era absolutamente necesaria para la creación de la jurisprudencia, asociando su responsabilidad a la exposición de su trabajo a través de la publicidad de las sentencias<sup>29</sup>.

No obstante, dejando a un margen estos debates, el Tribunal Supremo tenía el mismo problema que los órganos judiciales inferiores a la hora de motivar o fundamentar sus sentencias: una mala técnica jurídica. Francisco de Cárdenas denunció insistentemente en su revista *El Derecho Moderno* «el descuido que se nota en la redaccion de las sentencias que pronuncia el tribunal supremo de justicia en los recursos de nulidad». El contenido de las sentencias debía «manifestarse con la claridad y precision necesarias para que los jueces, los jurisconsultos y el público comprendan á primera vista la cuestion de derecho decidida, y teniendo en cuenta que lo único que se publica es la sentencia, y que por ella y no por los autos, que nadie ve mas que los interesados, ha de juzgarse de la justicia y acierto de la decision y ha de conocerse el caso litigioso decidido. Si las sentencias que aparecen en la Gaceta no bastan para tomar este conocimiento y formar aquel juicio, la publicidad que la ley les manda dar es completamente ilusoria». Por ello, solicitaba a los magistrados del Tribunal Supremo que «ó sea siempre uno de sus individuos quien redacte sus fallos, ó que vigile á los relatores ó funcionarios encargados hoy de hacerlo, á fin de que los funde con mas esmero, correccion y exactitud»<sup>30</sup>.

Las autoridades gubernativas eran plenamente conscientes de ese problema, por lo que Manuel de Seijas Lozano dictó como ministro de Gracia y Justicia una Real orden de 17 de enero de 1857, relativa a la necesidad de fundamentación de las resoluciones o fallos sobre competencias en materia

---

29 Cfr. SOLLA SASTRE, J., *La discreta práctica de la disciplina: La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, cit., pp. 394-395.

30 CÁRDENAS, F., «Observaciones sobre el modo con que suelen fundarse las sentencias del Tribunal Supremo con recursos de nulidad», *El Derecho Moderno*. Tomo 7, 1849, pp. 236-250, vid. p. 236, 238 y 239.

civil o criminal dictados por el Tribunal Supremo de Justicia<sup>31</sup>, afirmando en dicha disposición que «Una de las necesidades más apremiantes de la administración de justicia es la de fijar y uniformar la jurisprudencia, complemento esencial de toda legislación bien ordenada».

A través de estas disposiciones podemos concluir que, a mediados del siglo XIX, la motivación de las sentencias estaba íntimamente vinculada al principio de publicidad, y que su objetivo principal era el de tratar de uniformar la jurisprudencia conforme a la ley y, ante la ausencia de ésta, a la llamada doctrina legal.

## **2. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia durante el reinado de Isabel II: interpretando leyes y creando doctrina legal**

En los países en los que rige el modelo legalista el término «jurisprudencia» se entiende como el conjunto uniforme de sentencias, fallos o resoluciones emitidos por autoridades gubernativas y judiciales, que forman doctrina en relación a un punto de derecho controvertido o sobre la inteligencia y aplicación de las leyes. En consecuencia y a pesar de que existe un intenso debate doctrinal al respecto, la jurisprudencia en los países del sistema continental no crea derecho, sino que se limita a interpretarlo.

No obstante, este planteamiento no encaja en un periodo de transición como fue el reinado de Isabel II, en el que asistimos al desmantelamiento de un orden jurisdiccional y a la progresiva implantación de un orden legal. En este contexto, ante la insuficiencia del ordenamiento y las inercias de épocas anteriores, los jueces inferiores mantuvieron una forma de administrar justicia más cercana al arbitrio que al sometimiento a la ley. Por este motivo, el Tribunal Supremo tuvo que erigirse como árbitro de una situación, si no caótica, al menos bastante compleja. El establecimiento de los recursos de nulidad primero, y de casación civil después, permitió la progresiva implantación de una cultura legal, cuyos objetivos eran la defensa de la ley y el control de la acción de los jueces inferiores. No obstante, un efecto no buscado de la implantación progresiva de estos nuevos recursos fue la creación de una suerte de derecho jurisprudencial. Independientemente de su calidad técnica, la labor desarrollada por el Tribunal Supremo durante esta época fue más allá del tratar de dotar de uniformidad al Derecho, al permitir integrar el nuevo ordenamiento liberal con las fuentes jurídicas tradicionales y completar

---

31 GM 18/01/1857.

las lagunas normativas existentes a través de lo que se vino a conocer como «doctrina legal».

Si dejamos de lado aspectos puramente procedimentales de estos recursos y nos centramos en la delimitación de este término, podremos empezar a determinar en qué medida la jurisprudencia isabelina y posterior pudo contribuir a la formación de los conceptos y categorías jurídicas de la España liberal. Guiarán nuestros pasos tres destacados juristas decimonónicos vinculados al Tribunal Supremo y miembros de las comisiones de Códigos en distintos momentos: Joaquín Francisco Pacheco (1808-1865), Vicente Hernández de la Rúa (1806-1890) y José María Manresa (1818-1905). Sus comentarios acerca de las disposiciones que vamos a analizar nos ilustrarán sobre la comprensión de dicho término en la época.

Tal y como apunta Marta Lorente, la expresión «doctrina legal» aparece por primera vez en el Real decreto de 4 de noviembre de 1838<sup>32</sup>, por el que se establecía el recurso de nulidad como antecedente del recurso de casación en materia civil<sup>33</sup>. Impulsado por el entonces ministro de Gracia y Justicia, Domingo María Ruiz de la Vega, este tipo de recursos sólo podían interponerse en determinados supuestos que hacían referencia tanto al fondo como a la forma de la sentencia recurrida. Su objeto no era «tanto hacer que se reparen determinadas faltas» o «que se enmienden particulares injusticias, cuanto el conseguir que todos los tribunales de la nación sustancien de la misma suerte, y apliquen las leyes en el mismo sentido». Es decir, que lo que se perseguía con la introducción de los recursos de nulidad era «la uniformidad de la jurisprudencia, así sustantiva, como práctica»<sup>34</sup>. En su art. 3.º se establecía que habría lugar a dicho recurso contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina, en lo que no fueran conformes con las sentencias de vista «si fueren contrarias a ley clara y terminante». Pero un poco más adelante, en el art. 7.º, se añadía que al interponerse el recurso de nulidad, debía citarse «la ley ó doctrina legal infringida».

En relación a la expresión «ley clara y terminante», Hernández de la Rúa creía que si se hacía una interpretación estricta, «rara vez podía promoverse

32 GM 06/11/1838.

33 LORENTE SARIÑENA, M., «La Doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», cit., p. 141.

34 PACHECO, J. F., *Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad*. 4.ª edición. Madrid (Imprenta de la Viuda de Perinat y Compañía, a cargo de S. Compagni), 1850, vid. p. 29. Este comentario se publicó por primera vez en 1843 en los números del *Boletín de Jurisprudencia*.



con buen éxito el recurso» porque si realmente la ley tenía dicha característica, la interpretación no sería necesaria<sup>35</sup>. En el mismo sentido, Manresa añadía que en esos casos, más que el recurso de casación, «debería entablarse el de responsabilidad». En realidad, en «la práctica no se estimaba literalmente tal calificación, y se admitía el recurso siempre que se citaba como infringida una ley, sin atender á si era ó no clara y terminante»<sup>36</sup>, lo cual resultaba imposible debido a que «el estado de nuestros códigos no produce esa claridad y expresión terminante en los mismos insertas»<sup>37</sup>. Era necesario, por tanto, concretar qué se tenía que infringir para plantear el recurso de nulidad. Joaquín Francisco Pacheco nos ilustra al respecto, afirmando que bastaba con que se produjese una infracción de derecho, no de ley. Veamos cómo justifica este argumento a continuación:

«En efecto, nuestra legislación y casi todas las legislaciones modernas carecen de resolución explícita para muchos casos, los cuales sin embargo al derecho corresponden, y por reglas de derecho deben decidirse. El hecho es que existen ciertas doctrinas recibidas universalmente como principios, ciertos dogmas de jurisprudencia consignados en todos los escritores, ciertas prácticas observadas por todos los tribunales; por cuyos medios, como si fueran leyes, y aún á veces más que siendo leyes, se deciden gran cantidad de negocios. Estos negocios, puede decirse que de derecho son: y sin embargo, también se puede afirmar que respecto de ellos no cabe infracción de ley, porque verdaderamente no hay ley, ley escrita en los códigos, ley verdaderamente tal, que los decida».<sup>38</sup>

Entonces, si realmente no siempre existía una ley aplicable, ¿conforme a qué se resolvían este tipo de recursos? Pacheco entendía que «la mayor parte de los puntos disputados en el foro, no se deciden por leyes expresas, sino por doctrinas de derecho», consecuencia directa o remota de las mismas leyes pero también fruto de las reflexiones teóricas de los estudiosos del derecho y de la práctica constante de los tribunales:

35 HERNANDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Madrid (Imprenta del Boletín de Jurisprudencia) Vol. 4, 1856, pp. 216-217.

36 MANRESA NAVARRO, J. M., MIGUEL RUBERT, I. y REUS, J., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*. 6 volúmenes. Madrid (Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia). Vol. 4, 1856-1869, p. 383.

37 HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, cit., pp. 216-217.

38 PACHECO, J. F., *Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad*, cit., p. 29.

«La ley y la doctrina legal no son una misma cosa: aquella está en los códigos, y la segunda en los comentadores y en la práctica. Una y otra resumen lo que se llama el derecho»<sup>39</sup>.

Para el autor, toda la legislación, tanto la histórica como la nueva, y toda la doctrina, tanto la teórica como la práctica, es Derecho, por lo que frente a toda sentencia que infrinja o viole este conglomerado jurídico se puede interponer recurso de nulidad.

Entre los más de 15 años transcurridos entre el Real decreto de 1838 y la promulgación de la LEC 1855 se fue delimitando el alcance de todos estos conceptos. Resultan especialmente ilustrativas dos disposiciones que se dictaron en este periodo de transición. Así, el artículo 96 del Real decreto de 20 de junio de 1852, sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, establecía que el recurso de casación en estos casos tendría lugar «cuando el fallo definitivo dictado en apelación fuese contrario a la ley»<sup>40</sup>. A pesar de las dificultades propias de la puesta en planta de cualquier disposición, en este supuesto era más sencillo concretar a qué ley se refería porque estaba incluida en el propio Real decreto. Por el contrario, en la administración de Justicia de las provincias de Ultramar, reformada mediante la Real cédula de 30 de enero de 1855, el estado de la legislación era aún más confuso que en la Península, por lo que la redacción era muy clara al respecto, admitiendo directamente el recurso de casación «por violacion de ley expresa ó de una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa al fondo ó sustancia de la cuestión resuelta por el fallo que se pretenda anular», teniendo que motivarse «en el hecho y en el derecho» todos los fallos del Tribunal Supremo<sup>41</sup>.

La famosa Instrucción del Marqués de Gerona de 30 de septiembre de 1853, sobre el procedimiento civil con respecto a la Real jurisdicción Ordinaria (en adelante, Instrucción del Marqués de Gerona de 1853), no innovó demasiado respecto al Real decreto de 1838, estableciendo en su art. 71 que habría lugar al recurso de nulidad «por violacion de ley clara y determinante»<sup>42</sup>.

En cambio, nuestra primera Ley de enjuiciamiento civil sí que introdujo

---

39 Idem.

40 A. G., *Observaciones acerca del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, sobre Jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación*. Madrid (Imprenta que fue de Operarios, a cargo de D. F. R. del Castillo), 1853.

41 Vid. arts. 194 y 219 (GM 09/03/1855).

42 GM 04/10/1853.

varias reformas, suprimiendo el recurso de nulidad y sustituyéndolo por el de casación<sup>43</sup>, con el objetivo fundamental de uniformar la jurisprudencia. A estos efectos habría que distinguir el interés público del interés de las partes. El primero, que era el «objeto preferente de estos recursos», perseguía «mantener en toda su pureza la ley, y fijar su verdadera inteligencia para que sirva de regla en los demás casos que requieran su aplicacion»; mientras que el segundo lo que buscaba era «demostrar que ha sido violada, ó interpretada y aplicada erróneamente la ley en la decision de la contienda, y á obtener la reparacion de la injusticia causada con tal motivo»<sup>44</sup>. El art. 1012 establecía que «El recurso de casación puede fundarse: en que la sentencia sea contra Ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales».

Como puede apreciarse, el legislador de 1855 cambió la expresión «doctrina legal» por la de «doctrina admitida por los tribunales», excluyendo de esta forma la doctrina de los «comentadores», que decía Pacheco. Hernández de la Rúa se resistía a esta opción. Para él, una sentencia también podía ser contraria a la ley cuando no fuera conforme a la interpretación doctrinal que se hiciese de dicha ley, independientemente de que la misma procediera de los «espositores del Derecho» o de los tribunales, «porque aquellos explican é interpretan la ley teóricamente, y estos la interpretan prácticamente al dictar su sentencia». Ahora bien, para que esa «doctrina de los espositores» pudiera invocarse era necesario que hubiese sido admitida por los Tribunales<sup>45</sup>. Manresa, por su parte, ni siquiera menciona los comentarios de los autores, entendiendo que para poder hablar de doctrina legal, ésta tiene que derivarse «mas ó menos directamente de la ley, ó de los principios y reglas del derecho, y que se halle generalmente recibida, ó autorizada» por los tribunales, o más bien, por el Tribunal Supremo de Justicia<sup>46</sup>. En este sentido, Marta Lorente concluye:

43 Vid. arts. 1010-1102 LEC 1855.

44 MANRESA NAVARRO, J. M. et al., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicacion; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, cit., p. 383.

45 HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, cit., pp. 220-221.

46 Cfr. MANRESA NAVARRO, J. M. et al., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicacion; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, cit., pp. 383-385.

«La Ley de Enjuiciamiento de 1855 marcó un antes y un después en el tema que nos ocupa. A pesar de que esta norma diferenció la doctrina legal respecto de la admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, el propio Tribunal supremo se encargó de limitar el ámbito de la doctrina legal en un doble sentido: en primer lugar, el Tribunal entendió que no bastaba citar como doctrina 'la consignada en una obra, aunque sea de texto, cualquier que fuese el mérito científico de ella, ni las opiniones de autores que han escrito sobre cuestiones de derecho', y, en segundo, consideró que sólo su jurisprudencia, y no la de los demás cuerpos judiciales, podía portar el título de doctrina legal»<sup>47</sup>.

Ciertamente, la doctrina legal concebida en estos términos desempeñaría un papel fundamental en la España de mediados del siglo XIX, ante la insuficiencia del orden legal, en el que, a la ausencia de un Código civil, se sumaba un ordenamiento en el que convivían sin reparos textos legales de origen medieval con nuevas disposiciones, entre las que se encontraban tanto las leyes parlamentarias como las normas ejecutivas, que gozaban de la misma autoridad al no existir un principio de jerarquía normativa.

Puede parecer que el Tribunal Supremo supo aprovechar este complejo estado de las cosas, equiparando en exclusiva sus decisiones a la ley y atribuyendo a su palabra la fuerza de un Código inexistente, a la espera de que mejorase el estado de la legislación. Pero, lamentablemente, este monopolio doctrinal del Tribunal Supremo no fue el resultado de un proyecto premeditado orientado al establecimiento de un derecho jurisprudencial de inspiración anglosajona, sino más bien una reacción ante la inercia de la práctica jurisdiccional anterior y una medida de transición hasta que pudiera establecerse de forma definitiva el soñado orden legal. En este sentido, «ante la ausencia de alternativa (un derecho legal), no había otra opción que mantener lo existente (un derecho jurisprudencial)», por lo que el Tribunal Supremo se limitó a ser «un órgano que debía ocupar uno de los huecos creados por la destrucción de parte del aparato institucional procedente del Antiguo Régimen»<sup>48</sup>.

---

47 LORENTE, M., «La Doctrina legal y el silenciamento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», cit., p. 171.

48 GARRIGA, C. y LORENTE, M., «El juez y la ley: La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855)», cit., pp. 130 y 132.

### III. SENTENCIAS PÚBLICAS Y SENTENCIAS PUBLICADAS: LA DOBLE DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS

La publicidad de las resoluciones judiciales tiene su fundamento en el principio de publicidad de todas las actuaciones judiciales, que en relación a la documentación judicial tiene dos dimensiones: por un lado, el derecho de acceso a la documentación relativa a las actuaciones judiciales, tanto para las partes interesadas como para el conjunto de la sociedad, y por el otro, la obligatoriedad de publicación/difusión de algunas resoluciones judiciales (las del Tribunal Supremo).

Este principio y sus dos dimensiones están íntimamente vinculados con el de motivación de las sentencias, hasta tal punto que el uno no se entiende sin el otro. Su común objetivo general es el control de la acción de los jueces, por eso las sentencias tienen que ser públicas. Pero el caso que nos ocupa va más allá y las sentencias motivadas por el Tribunal Supremo tenían que ser, además, publicadas. Ante la ausencia de una ley clara y cierta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sirvió de guía a los jueces, para evitar incurrir con sus decisiones en la tan temida responsabilidad; pero además llegó a erigirse como el referente en la formación de todos los actores jurídicos, convirtiéndose en el elemento más destacado de la ciencia jurídica decimonónica en España. En este sentido, un jurista de la época, cuya identidad desconocemos y que respondía a las siglas de A. G., hizo un perfecto diagnóstico de la situación en aquel momento:

«Creados los recursos de casacion con el único fin, ó por lo menos principal, de interpretar el rigorismo de las leyes atenuándole, y de uniformar la jurisprudencia, sin la publicacion de los fallos por el medio que se promulgan las leyes, ni seria fácil conseguir el segundo objeto, ni tendrían los tribunales inferiores un testo autorizado á que atenerse»<sup>49</sup>.

#### 1. Publicidad de las actuaciones judiciales en general

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales en general –lo que en la época se llamaba la «publicidad de los juicios» o «de los asuntos judiciales»– se consagró legalmente primero en el ámbito penal. Así, el artículo 302 de la Constitución de Cádiz establecía que el proceso criminal debía de

<sup>49</sup> A. G., *Observaciones acerca del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, sobre Jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación*, cit., p. 254.

ser público desde que se tomaba la confesión (testimonio) al reo, principio que se mantuvo en las Constituciones de 1837 y 1845<sup>50</sup>, si bien las discusiones parlamentarias de estos preceptos no dieron demasiadas pistas en torno al fundamento de este principio.

El famoso artículo 10 del Reglamento provisional para la administración de Justicia, publicado el 26 de septiembre de 1835 (en adelante, Reglamento de 1835), nos aporta un poco más de información al respecto al establecer que:

«Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren».

De la redacción de este precepto se infiere que la publicidad de las actuaciones judiciales se erige como una especie de garantía procesal cuyos destinatarios principales son las partes, si bien de forma subsidiaria también supone un beneficio para el conjunto de la sociedad, al implicar que la acción del juez es susceptible de ser vigilada. Esta doble naturaleza del principio implica que la garantía procesal para las partes no puede limitarse, pero la función social de esta publicidad sí, al admitirse excepciones en las causas en las que la decencia – concepto jurídico susceptible de múltiples interpretaciones en la época – lo exigiera.

Como hemos dicho, la consagración constitucional del principio de publicidad de las actuaciones judiciales en el periodo que nos ocupa sólo se produjo en relación a la materia penal, pero legalmente ya aparece recogido de forma tácita en el ámbito mercantil en la Ley de enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio de 1830<sup>51</sup>, y de forma expresa en el ámbito civil con la LEC 1855, que en su art. 41 establecía que:

---

50 «Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes» (art. 65 CE1837 y art. 68 CE1845).

51 Así, el art. 82, párrafo 3º, establece que «Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez días siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos», y el art. 83 establece que «Los jueces podrán después de visto el negocio en audiencia pública (...)».

«El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los Juzgados de primera instancia como en los Tribunales Superiores y Supremo.

Esceptúanse los casos en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres».

Vemos que, en estos casos, el principio no se articula como garantía procesal para las partes, sino como instrumento de control a la acción del juez. Ya quedó sentado en el apartado anterior la importancia de la motivación de cara a la responsabilidad judicial, pero dicha motivación no tendría ningún sentido si se substraiese del control no sólo de las autoridades judiciales jerárquicamente superiores, sino también del potencial control de la sociedad. Por eso, los sectores progresistas, defendían el principio de publicidad de los asuntos judiciales –sobre todo de los penales– como «la iniciación de la conciencia pública en la obra de la justicia», añadiendo que «publicidad y opinión pública son dos elementos de una misma cosa, que se completan, por así decirlo, y que negado el uno, el otro desaparece»<sup>52</sup>.

## **2. Publicidad entendida como derecho de acceso de los ciudadanos a la documentación judicial**

Todas las reflexiones anteriores nos dan paso a la primera de las dimensiones del principio de publicidad de las actuaciones judiciales relacionada con la documentación judicial, que es la que hace referencia al derecho de acceso a la misma de los ciudadanos allí donde se encuentre. Quizás hablar de derecho sea para algunos aventurado, teniendo en cuenta el periodo que estamos analizando. Pero, en mi opinión, nos encontramos ante un derecho –o si se prefiere, un principio rector de la función administrativa– porque, en primer lugar, a pesar de no tener un reconocimiento constitucional, sí que tiene un reconocimiento «legal»; y en segundo lugar, porque se establecen –o, mejor dicho, tratan de establecerse– una serie de medidas por parte del Estado tendientes a garantizarlo.

Nuevamente, el núcleo de este derecho es dotar a las partes de una garantía procesal, al legitimarlas para acceder a la documentación relativa a un proceso cuando, por ejemplo, quieran plantear un recurso<sup>53</sup>. Pero también nos encontramos –y esta es quizás su vertiente más interesante– ante

---

52 ROMERO GIRÓN, V., «Publicidad de los asuntos judiciales», *La Escuela del Derecho: Revista jurídica*, Volumen 1, 1863, pp. 331-346, vid. pp. 334-335.

53 Vid. art. 69 del Reglamento de 1835.

un principio rector de la organización judicial, cuyo punto de partida es, en primera instancia, el art. 14 del Reglamento de 1835, que establecía que:

«Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo».

Queda de esta forma reconocida la posibilidad de acceder a dicha documentación no sólo a las partes, sino a cualquier interesado en pleitos ya fenecidos. Para permitir el acceso a la documentación judicial es un presupuesto el deber de custodia de la documentación generada, por lo que fue necesario introducir ciertas disposiciones en el Reglamento del Supremo Tribunal de España e Indias<sup>54</sup> y en las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes<sup>55</sup>, ambos de 1835, así como en el Reglamento de los juzgados de primera instancia del Reino de 1844<sup>56</sup>. Ahora bien, el establecimiento de unas reglas generales no llegaría hasta que Luis Mayans, ministro de Gracia y Justicia en uno de los muchos Gobiernos que presidió el General Narváez, dictó la Real orden de 2 de diciembre de 1845 sobre reconocimiento y saca de copias de causas, pleitos y otros documentos de los archivos judiciales<sup>57</sup>. Esta disposición representa para la documentación judicial lo que para los documentos históricos que se encontraban en los archivos del Reino había supuesto la Real orden circular de 20 de abril de 1844. Al parecer durante largo tiempo

---

54 El art. 78 del Real decreto de 17 de octubre de 1835 establece, en relación a los escribanos de cámara, que «También cada uno de ellos custodiará los papeles de su respectiva Escribanía, formando de todo el correspondiente índice» (GM 29/10/1836).

55 El art. 121 del Real decreto de 9 de diciembre de 1835 establece que «Como encargados del archivo de la audiencia respectiva, el cual estará en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad, cuidarán los secretarios de custodiar, en el debido orden é integridad, y con todo aseo, los procesos y demas papeles que deban existir en él; de los cuales no podrán dar certificación ninguna sin orden de la audiencia ó de alguna de sus salas, y de todos deberán formar los correspondientes índices» (GM 25/01/1836).

56 El art. 47 de dicho Reglamento, aprobado por Real decreto 1 de mayo de 1844, establece que «Interin no se establezcan archivos públicos para la custodia de las causas y pleitos fenecidos, continuarán como hasta aquí conservándose en los oficios de los respectivos escribanos». (GM 03/03/1844).

57 Publicado en la CL, tomo 35, p. 587 (versión consultada en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. *Diccionario de la Administración Española, peninsular y Ultramar*. 2ª edición. Madrid (Imp. de A. Peñuelas), Tomo I, 1869, pp. 465-466).



se habían dirigido a la Reina varias exposiciones para que en los tribunales y archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia se permitiera reconocer y sacar copias de causas y otros documentos judiciales posteriores a la publicación del Reglamento provisional para la administración de Justicia. En cambio, el acceso a los expedientes anteriores a esa fecha, a los relativos a asuntos gubernativo-judiciales y a los correspondientes a la jurisdicción voluntaria estaría supeditado a la decisión del juez. En cualquier caso, el objetivo de la disposición era «dar toda la latitud posible al principio de publicidad de los juicios». Toda una declaración de principios que debía ser concretada.

Dos años después, Lorenzo Arrazola estableció las bases para la organización común y uniforme de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia a través de la creación de una Junta superior directiva mediante un Real Decreto y una Real orden, de 5 y 6 de noviembre de 1847 respectivamente<sup>58</sup>. Los tipos de archivos a los que se hacía referencia en la exposición de motivos del Real decreto eran, además de los generales del Ministerio, los notariales y los judiciales, incluyendo tanto los que estaban en la Corte como los que no. Las mayores críticas que se hace respecto a todos ellos se centran en su lamentable estado en general: «La falta de celo y diligencia con que se ha mirado en España durante siglos enteros un punto de interés tan grave para la buena gobernación del país, para la firmeza de la propiedad y el reposo y quietud de las familias, y para los usos literarios y científicos». Es decir, que para el ministro el mal estado de estos archivos impedía la buena gobernabilidad del Estado, no permitía garantizar adecuadamente los derechos de las personas y, en última instancia, paralizaba cualquier tipo de estudio que quisiera hacerse al respecto. Así, uno de los objetivos de la reforma era el de favorecer la investigación en todos los archivos que dependiesen del Ministerio, poniendo la riqueza que encerraban «en disposición de ser conocida y utilizada (...) por el público y los sabios», aunque también pretendía evitar «la inseguridad y el fraude», sobre todo en el caso de los archivos judiciales.

La normativa posterior se centró en la forma de llevar a cabo la anhelada reforma, dejando de lado toda declaración de principios. De esta manera, la junta a la que se hacía referencia en las anteriores disposiciones fue sustituida por la Dirección general de los archivos de España y Ultramar dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia mediante un Real decreto de 1 de diciembre de 1848, encomendándose a Pedro Sáinz de Andino que la encabezase<sup>59</sup>.

---

58 GM 06/11/1847 y 07/11/1847.

59 GM 02/12/1848.

Su funcionamiento sería regulado mediante un reglamento aprobado por el Real decreto de 25 de mayo de 1849<sup>60</sup>, el cual sería modificado por Real decreto de 10 de junio de 1851<sup>61</sup>. Esta dirección emitió a los pocos meses de su creación, el 3 de julio de 1849, una serie de circulares en las que se dictaban las disposiciones necesarias para reunir información sobre el estado de los archivos públicos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia existentes en las provincias españolas<sup>62</sup>.

Todas estas disposiciones se centran en la regulación del departamento encargado de la reorganización de los archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, incluidos los judiciales, pero no vuelven a invocar los fundamentos de tal decisión. No será hasta un Real decreto de 4 de julio de 1851<sup>63</sup>, siendo ministro Ventura González Romero, en el que se vuelva a mencionar la necesidad de la sociedad de acceso a los fondos de estos archivos «en vista de diferentes reclamaciones en solicitud de que se faciliten copias ó certificaciones fehacientes» de dichos documentos. Reconocía el Real decreto que la falta de determinación de «una manera exacta por qué personas deben ser autorizadas tales certificaciones, ni la forma y modo de su extensión» había dado y daba «continuamente lugar á dudas en materias en que están interesadas muchas familias y el Estado mismo», por lo que era hora de tratar de afrontar esta cuestión. Más allá del alcance concreto de estas disposiciones, lo cierto es que no siempre se hizo un uso adecuado de estas informaciones. En 1863 Manuel Ortiz de Zúñiga, destacado jurista del moderantismo, afirmaba que una de las grandes conquistas que, junto a la libertad de imprenta, se había alcanzado en el siglo XIX había sido la publicidad de los juicios, pero se lamentaba de lo siguiente:

«(...) vemos con sentimiento, que personas que parecen profesores de derecho, pues escriben en periódicos jurídicos, confunden lastimosamente *la publicidad de los juicios*, en el sentido técnico de estas palabras, con la publicación de todo cuanto pasa dentro de los mismos juicios, del exámen de los hechos y circunstancias objeto de las indagaciones judiciales, y de la apreciación que cada cual intenta hacer á su modo, para deducir las consecuencias ciertas ó equivocadas que les plazca»<sup>64</sup>.

---

60 GM 26/05/1849.

61 GM 12/06/1851.

62 GM 07/07/1849.

63 GM 06/07/1851.

64 ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., «Publicidad de los asuntos judiciales», *La Escuela del Derecho: Revista jurídica*, Volumen 1, 1863, pp. 197-234, vid. p. 202.

Y, en este sentido, concluía:

«(...) no podemos convenir en esa publicidad que hemos censurado, y que quiere darse por medio de la imprenta a los asuntos judiciales, no sólo mientras estén pendientes de juicio, sino aun después de terminados, pues solamente en este último caso puede ser lícito publicar copias íntegras de los procesos ó documentos completos sacados de ellos, y eso con autorización de los tribunales»<sup>65</sup>.

### **3. Publicidad entendida como obligación de difusión por medios impresos de determinadas resoluciones judiciales**

La obligatoriedad de publicación de determinadas resoluciones judiciales es la segunda de las dimensiones del principio de publicidad de las actuaciones judiciales relacionada con la documentación judicial. La difusión en sus exactos términos a través de medios impresos, tanto públicos como privados, sólo se estableció en relación a las sentencias del Tribunal Supremo, con el objeto de ser conocidas por el conjunto de la sociedad. El resto de las sentencias tenían carácter público, pero su publicación no era obligatoria, aunque algunos autores defendieron que dicha medida debería haberse extendido a las Audiencias porque «la publicidad es la mejor garantía de la justicia»<sup>66</sup>.

En cualquier caso, las razones en favor de la publicidad de las sentencias del Tribunal Supremo se identifican con los argumentos ya empleados para la motivación: por un lado, para reforzar su función como creadora de jurisprudencia durante el periodo isabelino; y por el otro, como mecanismo de responsabilidad, al no tener superior jerárquico. Manuel Ortiz de Zúñiga describe estas funciones a la perfección en su *Tratado de práctica forense*, afirmando que la publicación de las sentencias del Tribunal Supremo servía en primera instancia para «ofrecer a todos los que [ejercían] la judicatura el sentido que el primer Tribunal de la nación [atribuía] á las leyes», aunque también tenía «por objeto secundario el de la censura de los magistrados»<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Ibid., p. 234.

<sup>66</sup> Cfr. MANRESA NAVARRO, J. M. et al., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicacion; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, cit., Vol. 1, p. 213.

<sup>67</sup> Apud SOLLA SASTRE, J., *La discreta práctica de la disciplina: La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, cit., p. 402.

A diferencia de la publicidad normativa, que ha sido objeto de una mayor atención historiográfica<sup>68</sup>, la publicación de las sentencias normalmente ha sido tratada de forma marginal. El presupuesto necesario para que una y otra pudieran darse era la existencia de una «estructura institucional que (hiciera) posible su formulación y su comunicación»<sup>69</sup>. No obstante, junto al dispositivo oficial, surgieron iniciativas particulares que contribuyeron en gran medida a la difusión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La Gaceta de Madrid se había erigido como el «Boletín oficial nacional» mediante la Real orden de 2 de junio de 1837, con el objetivo fundamental de hacer circular las leyes, decretos, reales órdenes y demás disposiciones del Gobierno, siendo sus destinatarios principales los funcionarios públicos, si bien también entendía que con las mejoras introducidas «los particulares codiciaran la lectura de un papel que hasta ahora desdeñaron por su inutilidad y aridez». Es decir, que, aunque su principal destinatario fuera la Administración, no se impedía su adquisición por parte de la ciudadanía. Hasta el Real decreto de 1838 no se incluirían dentro de la *Gaceta* «los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad»<sup>70</sup>, aunque desconocemos el alcance real de este mandato. Pacheco, en su *Comentario* sobre el Real Decreto, afirmaba en relación a este precepto que podía parecer «poco importante a los que solo hayan visto ó vean en los recursos de nulidad un medio de reparación de injusticias privadas» porque «por ellas (las sentencias), y solo por ellas, es como se puede conseguir la uniformacion de la jurisprudencia española». De esta forma, el conjunto de sentencias publicadas se erigía como «una colección auténticamente explicatoria de puntos graves del derecho, como el Comentario mas autorizado para su genuina inteligencia é interpretación». Esto daría lugar, en primera instancia a que «los fallos se pensarán y calcularán con mas esmero, que sus fundamentos serán mejor inspirados y desempeñados, que habrá menos entrada a los malos gérmenes, ó de pasion ó de pereza, que los pueden bastardear». Además, en segunda instancia, suponía «esa formacion paulatina, pero indispensable, de una parte capital de nuestro derecho, de una norma á que habrán de atenerse en todo lo dudoso los tribunales y los jurisconsultos de la nación». En consecuencia «La razon

---

68 Vid. LORENTE SARIÑENA, M., *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid (BOE-CEPC), 2001.

69 COSTA, P., «Pagina introduttiva. Giudici, giuristi (e legislatori): un “castello dei destini incrociati”?», cit., p. 9.

70 Vid. art. 23.

práctica del Tribunal Supremo, pasará de este modo á ser la razon práctica de todo el foro de la Monarquía»<sup>71</sup>.

Las resoluciones del Tribunal Supremo empezaron a publicarse en la *Gaceta de Madrid* con carácter disperso desde 1839<sup>72</sup>. En cualquier caso, a juzgar por las resoluciones efectivamente publicadas en la Gaceta de Madrid, parece que entre 1838 y 1845 no se plantearon demasiados recursos de nulidad ante el Tribunal Supremo. También pudo suceder que algunos de ellos no llegaran a publicarse, pero esta es una afirmación difícilmente comprobable debido a la importante merma en los fondos más antiguos del Archivo del Tribunal Supremo tras el incendio del Palacio de Justicia, situado sobre el antiguo Monasterio de las Salesas Reales, acaecido en 1915.

Independientemente de todo lo anterior, lo cierto es que la publicación de las resoluciones del Tribunal Supremo («los fallos dictados por ese tribunal supremo en los recursos de nulidad y en los de segunda suplicación é injusticia notoria que todavía procedan con arreglo á las leyes») estaba relegada a la parte no oficial de la Gaceta de Madrid, mezclada con la de las demás providencias judiciales, «por cuya causa ni excitan el importante interés que tienen siempre estos fallos ni reciben el carácter oficial tan propio de sentencias dictadas en último grado por el primer tribunal del reino y tan preciso para formar reglas de jurisprudencia en las materias que se deciden en los mismos recursos». En efecto, en el preámbulo a la Real Orden de 27 de mayo de 1845<sup>73</sup>, el ministro Luis Mayans ya apuntaba a la influencia que estas decisiones debían de tener en la configuración de la ciencia jurídica del momento, por lo que, «a fin de que se consiga el útil objeto que el Gobierno se propuso al expedir S. M. el Real decreto de 4 de noviembre de 1838», a partir de ese momento deberían publicarse en la parte oficial de la Gaceta de Madrid, todo lo cual se comunicó a Nicolás María Garelly, por aquel entonces presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Al año siguiente, mediante el Real decreto de 6 de marzo de 1846, la *Colección de Decretos* se convierte en la *Colección Legislativa de España*<sup>74</sup>. El ministro Lorenzo Arrazola ordenó que a la colección de las leyes, decretos, Rea-

---

71 PACHECO, J. F., *Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad*, cit., pp. 85-86.

72 La primera sentencia dictada en recurso de nulidad publicada en la Gaceta de Madrid es de 12 de agosto de 1839 (GM 17/08/1839).

73 GM 10/06/1845.

74 GM 08/03/1846.

les órdenes y reglamentos, que debía preparar la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, debían incorporarse las decisiones y sentencias motivadas tanto del Consejo Real como del Tribunal Supremo de Justicia, remitiendo estas altas instituciones una copia por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia para su inclusión.

Curiosamente en la normativa posterior hasta llegar a la LEC 1855 desaparece toda mención relacionada con la publicación de este tipo de recursos en la Colección legislativa, haciendo únicamente referencia a la publicación en la Gaceta o a la Gaceta del Gobierno<sup>75</sup>. Así se recogía en la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853, cuya principal novedad fue extender la obligación de publicación de las sentencias no sólo a los recursos de nulidad sino también a las cuestiones de competencia<sup>76</sup>. La LEC 1855, por un lado, mantuvo la obligación de publicar ambos tipos de recursos, introduciendo una mejora respecto a la Instrucción del Marqués de Gerona, al fijar un plazo máximo para la publicación oficial de las sentencias. De esta forma, la ley establecía que en un plazo de 3 días para las cuestiones de competencia y de 5 días para los recursos de casación de cualquier clase desde que se dictase la sentencia, se «publicarán en la Gaceta de Madrid, é insertarán en la Colección legislativa»<sup>77</sup>.

Esta última redacción nos permite entender el valor de cada una de estas publicaciones oficiales. A mediados del siglo XIX la Gaceta era el órgano de publicación oficial de las sentencias, mientras que la Colección Legislativa, aun siendo una publicación oficial, hacía las veces de instrumento de difusión de la legislación y la jurisprudencia. Así, Manresa entendía que la Colección legislativa era, en teoría «el libro de las leyes y disposiciones oficiales, de igual autenticidad que aquella (la Gaceta de Madrid); pero de mas permanencia, y mas fácil de manejar por su forma». Pero para el autor la publicación, por aquel entonces, aún no reunía unas condiciones satisfactorias:

«Ni la Colección legislativa está al alcance de todas las fortunas, ni la forma, en que se publican en ella estas sentencias, es la mas á propósito para facilitar su consulta: salen además con erratas notables, unas de imprenta, y otras acaso de copia. Todos estos inconvenientes se salvarían publicándose en colección separada, con buenos índices alfabéticos

---

75 Tanto en art. 113 del Real decreto de 20 de junio de 1852 como en el art. 219 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 de lo que se habla es de la publicación en la «Gaceta del Gobierno».

76 Art. 74, párrafo 2º, y art. 77 (GM 04/10/1853).

77 Vid. arts. 112, 1064 y 1087 LEC 1855.

de materias, autorizando la publicación el Ministerio de Gracia y Justicia para que lleve esta sanción oficial; pero bajo la inspección del propio Tribunal Supremo. Que esto es ya una necesidad, lo demuestra el que empresas particulares están prestando este importante servicio con general aceptación, á pesar de que no lleva la autenticidad que les daría la publicación oficial, y que es tan necesaria en documentos de esa clase. (...) Con todas estas sentencias, que son un precioso repertorio de jurisprudencia, puede ya formarse un grueso volumen en cada año, á pesar de no estar establecida todavía la casación en lo criminal»<sup>78</sup>.

Las autoridades tomaron buena nota de estas recomendaciones, que se reflejaron en el Real decreto de 6 de junio de 1856<sup>79</sup>. Entre las reformas que se plantearon, se estableció que en cada tomo de la Colección Legislativa de España, después de los índices cronológico y alfabético de las disposiciones normativas, «se colocarán, por separado y por orden de fechas, las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y las del Contencioso-administrativo» (art. 7). No será hasta una Real orden de 1 de julio de 1860 cuando la Colección legislativa divida sus contenidos en cuatro tomos anuales: dos con las disposiciones legales dictadas a lo largo del año, uno con sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y otro con las resoluciones del Consejo de Estado<sup>80</sup>. A partir de 1874, ante el volumen de resoluciones por el aumento de materias, dejaron de publicarse las sentencias del Tribunal Supremo en la Gaceta de Madrid, convirtiéndose la *Colección Legislativa* en la única publicación oficial en la que se recogería la jurisprudencia hasta 1985.

Además de la publicación de las sentencias del Tribunal Supremo en medios oficiales, también fue muy importante la labor desarrollada por iniciativa privada. Hemos de tener en cuenta que la interacción de la doctrina con la jurisprudencia era absolutamente fundamental, de ahí la importancia de las revistas «como instrumento capaz de favorecer la formación de una *communis opinio*»<sup>81</sup>. Esta práctica se autorizó a través del art. 12 de la Ley sobre propiedad literaria, de 10 de junio de 1847, que establecía que:

---

78 MANRESA NAVARRO, J. M. et al., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, cit., Vol. 4, p. 431.

79 GM 08/06/1856.

80 Cfr. ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid: Imp. de Eduardo Cuesta, Tomo 2, 1875, p. 319.

81 COSTA, P. «Pagina introduttiva. Giudici, giuristi (e legislatori): un “castello dei destini incrociati”?», cit., p. 10.

«Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en colección sin autorización expresa del mismo Gobierno»<sup>82</sup>.

A pesar de que en esta disposición no se hacía referencia concreta a sentencias, su redacción abierta hacía extensiva su aplicación, como así fue. Entre todas las publicaciones particulares que incluyeron jurisprudencia entre sus contenidos destaca, sin lugar a dudas, la importantísima colección dependiente de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, publicada entre 1860 y 1938, que sería retomada por la editorial Reus entre 1943-1965 y que está compuesta por un total de 308 volúmenes. Especialmente útil para el periodo que nos ocupa es el trabajo desarrollado por José María Pantoja, destacando sus famosos *Repertorios*, que sirven de guía para consultar la jurisprudencia incluida en la colección de la *Revista* y que recoge sentencias publicadas desde 1838 hasta 1884.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

El objetivo inicial de la presente aportación era hacer una primera aproximación a la implantación progresiva de los principios de motivación y publicidad de las sentencias en la España isabelina, para poder entender el verdadero alcance de la jurisprudencia a mediados del siglo XIX.

Como principio propio de los sistemas legalistas, la obligación de motivar las sentencias persigue controlar la actividad de los jueces en defensa de la ley y uniformar su aplicación. En la práctica, sobre todo durante el periodo que nos ocupa, no siempre existía una ley aplicable o ésta no era clara ni cierta, por lo que aquellos jueces que se aventuraron a motivar sus sentencias desarrollaron una tarea más cercana a la creación que a la interpretación del Derecho. En este sentido, el Tribunal Supremo (y también el Consejo de Estado en sus múltiples denominaciones) trató de dotar de cierta coherencia a un ordenamiento en construcción, en el que convivían sin reparos las últimas disposiciones parlamentarias o ejecutivas con textos jurídicos procedentes de la Edad Media, y existían innumerables lagunas que intentaron ser cubiertas con lo que vino en llamarse «doctrina legal». Más allá de resolver los casos concretos e independientemente de su calidad, el conjunto de estas decisio-

---

82 GM 15/06/1847.



nes contribuyó a la delimitación de los conceptos y categorías jurídicas liberales. De esta forma, la jurisprudencia tuvo además un carácter que podemos definir como propedéutico, puesto que ayudó a introducir a los actores jurídicos (jueces, abogados, juristas...) en una nueva cultura jurídica.

Por eso, las sentencias del Tribunal Supremo no sólo tenían que ser públicas, sino que, además, debían estar publicadas. La difusión del contenido de las sentencias fue posible gracias a los instrumentos oficiales de publicación, como por ejemplo la *Gaceta de Madrid* o la *Colección legislativa*, pero también a las iniciativas privadas, entre las que destaca la promovida por la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.

A la vista de todo lo anterior, la pregunta a la que debemos tratar de dar una respuesta es si realmente podemos hablar de un derecho jurisprudencial en la España decimonónica. Es evidente que el discurso institucional y, en parte, doctrinal pretendía dar al ordenamiento español del periodo una apariencia de legalidad que no era posible en una España en la que existía el recurso de casación civil sin disponer aún de un Código. Gómez de la Serna, en su introducción al *Repertorio de jurisprudencia civil* elaborado por José María Pantoja, decía lo siguiente: «no creemos en manera alguna que la autoridad de las sentencias del Tribunal Supremo, que la jurisprudencia que por ellas se fije, tengan el mismo valor, tengan la misma fuerza que las leyes»<sup>83</sup>. Curiosa afirmación dados los esfuerzos no ya oficiales, sino particulares, de dar difusión a la misma y en los que él mismo colaboraba. Más realista me parece la postura de Francisco de Cárdenas, que en su revista *El Derecho Moderno* defendió que los fallos del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de nulidad estaban «Destinados (...) á formar la jurisprudencia de precedentes judiciales» y debían «servir de norma en casos análogos á los ya resueltos, y ser tan estudiados por los jurisconsultos como las mismas leyes»<sup>84</sup>.

A la luz de todo lo anterior, debemos concluir que a pesar de los discursos institucionales y doctrinales, el derecho jurisprudencial desempeñó un papel si no fundamental, al menos muy importante, en el orden jurídico isabelino. Este hecho no fue el resultado de un proyecto político premeditado, sino que

---

83 GÓMEZ DE LA SERNA, P., «Introducción», PANTOJA, J. M., *Repertorio de la jurisprudencia civil española o Compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia (...)*. 2.<sup>a</sup> edición, (Madrid Imprenta de la Revista de Legislación, á cargo de Julián Morales), 1873, vid. p. XCIX.

84 CÁRDENAS, F., «Plan y objeto de esta Revista», *El Derecho Moderno*, Vol. 1, 1848, p. VI.

su relevancia fue, más bien, fruto de la casualidad y, también, de la necesidad, a la espera del triunfo de la legalidad que no acababa de llegar. Incluso, cuando esto se produjese, la jurisprudencia estaba llamada a desempeñar un papel más importante que el que cabría esperar. Así nos lo describe con lucidez Manuel Ortiz de Zúñiga:

«Hay, sin embargo, gentes de miras tan estrechas, y aún entre ellas juristas vulgares, que haciendo de la elevada ciencia del derecho una especie de arte mecánica, y del magistrado un autómatas sin criterio judicial, quisieran excusar todo trabajo intelectual a la jurisprudencia y toda interpretación racional a las leyes. Creen estos visionarios, que con la esmerada redacción de estas, no es necesario interpretarlas, sino atenerse ciegamente a su letra; y sostienen que todo lo que sea desviarse de este fácil camino, es una arbitrariedad, por medio de la cual, el juzgador se sobrepone al imperio de la ley. Pero los que se forman esta cándida ilusión, hija más bien del sentimiento que de la inteligencia, no consideran que no es dado al hombre el don de la perfección, atributo exclusivo de la Divinidad, y que por consiguiente sus obras, llámense leyes o códigos, dejan siempre un gran vacío y nunca llegan a ser perfectas»<sup>85</sup>.

A este respecto, creo que la interpretación más aproximada del papel que verdaderamente desempeñó la jurisprudencia judicial durante el reinado de Isabel II nos la aporta Víctor Covián y Junco, un magistrado del Tribunal Supremo de principios del siglo XX. Su testimonio se aleja un poco del periodo objeto de nuestro análisis, pero, en mi opinión, ese tiempo que le separa del mismo le da una perspectiva interesante sobre la cuestión. Entiende este autor que «la Jurisprudencia no puede corregir ni enmendar el Derecho claramente establecido; (...) lo demás son invasiones en el Poder legislativo». Por lo tanto, «El único límite que el juzgador encuentra –continúa el autor– es la palabra explícita de la ley: cuando la misma resulta clara, indubitada, preceptiva ó imperativa y no se presta á equívoco alguno, el intérprete debe inclinarse y obedecer; y si no lo hiciera faltaría a su deber elemental». El problema aparece «cuando el texto presenta cierta ambigüedad; cuando surgen dudas sobre su significado y alcance; cuando, puesto en relación con otro, puede en cierta medida ser contradicho, ó limitado, ó, por el contrario, ampliado, el juez tiene entonces los más extensos poderes de interpretación y crea una norma jurídica equiparada a la ley». De esta forma, «bajo el impulso de la *humana necessitas* crea un *ius novum*». La jurisprudencia judicial, «en los casos de silencio del Código», crea un «Derecho nuevo para las nuevas nece-

---

85 ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Jurisprudencia civil*, cit., Vol. 1, p. 5.

sidades, constituyendo una garantía de que sabrá conciliar los Códigos con la vida, el pasado con el presente, el rigor de la lógica con la voz de la utilidad social»<sup>86</sup>.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES

- A. G., *Observaciones acerca del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, sobre Jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación*. Madrid (Imprenta que fue de Operarios, a cargo de D. F. R. del Castillo), 1853.
- ARRIETA, L., «Observaciones acerca de la exposición de motivos en las sentencias judiciales y sobre otras cuestiones con ella relacionadas», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Vol. 15, Núm. 30, 1867, pp. 97-115.
- CÁRDENAS, F., «Observaciones sobre el modo con que suelen fundarse las sentencias del Tribunal Supremo con recursos de nulidad», *El Derecho Moderno*. Tomo 7, 1849, pp. 236-250.
- CLAVERO, B., «La gran dificultad. Frustración de una ciencia del Derecho en la España el siglo XIX», *Ius Commune. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte*, 12, 1984, pp. 91-115.
- COING, H., *Las Tareas del Historiador del Derecho (Reflexiones metodológicas)*. Traducción de Antonio Merchán. Sevilla (Publicaciones de la Universidad de Sevilla), 1977.
- COING, H., «Historia del Derecho y Dogmática jurídica», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 6, 1981, pp. 245-257.
- COSTA, P., «Pagina introduttiva. Giudici, giuristi (e legislatori): un “castello dei destini incrociati”?», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. Vol. 40, Número 1, 2011, pp. 1-17.
- COVIÁN Y JUNCO, V., «Jurisprudencia», *Enciclopedia Jurídica Seix*, Tomo XX, Madrid (Ed. Seix), 1919, pp. 703-712.
- DÍAZ SAMPEDRO, B., «La publicidad de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica», *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nueva Época. Núm. 5, 2007, pp. 59-85.
- ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid (Imp. de Eduardo Cuesta), 1875.
- GARRIGA, C. y LORENTE, M., «El juez y la ley: La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, Núm. 1 (Ejemplar dedicado a: La vinculación del juez a la ley), 1997, pp. 97-144.
- GÓMEZ DE LA SERNA, P., «Introducción», PANTOJA, J. M. *Repertorio de la jurisprudencia civil española o Compilación completa, metódica y ordenada por orden alfa-*

---

<sup>86</sup> Covián y Junco, V., «Jurisprudencia», *Enciclopedia Jurídica Seix*, Tomo XX, Madrid (Ed. Seix), 1910, pp. 703-712, vid. pp. 708 y 712.

- bético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia* (...). 2.<sup>a</sup> edición, Madrid (Imprenta de la Revista de Legislación, á cargo de Julián Morales), 1873.
- HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Madrid (Imprenta del Boletín de Jurisprudencia), 5 volúmenes, 1856.
- HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid Tecnos, 2002.
- LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la Codificación española*. 6 tomos. Madrid (Ministerio de Justicia-Comisión General de Codificación), 1970.
- LORENTE SARIÑENA, M., *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid (BOE-CEPC), 2001.
- LORENTE SARIÑENA, M., «La Doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin código (1808-1889)», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 40, Núm. 1, 2011, pp. 135-175.
- LORENTE SARIÑENA, M., (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid (Consejo General del Poder Judicial), 2007.
- LORENTE SARIÑENA, M., MARTÍNEZ PÉREZ, F. y SOLLA SASTRE, J., *Historia legal de la Justicia en España (1810-1978)*. Madrid (Iustel), 2012.
- MANRESA NAVARRO, J. M., MIGUEL RUBERT, I. y REUS, J., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicacion; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*. 6 volúmenes, Madrid (Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia), 1856-1869.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española, peninsular y Ultramar*. 2.<sup>a</sup> edición, Madrid (Imp. de A. Peñuelas), 1869.
- MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Entre confianza y responsabilidad: la justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 1999.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., «Publicidad de los asuntos judiciales», *La Escuela del Derecho: Revista jurídica*, Volumen 1, 1863, pp. 197-234.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., «Fundamentación de las sentencias», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Vol. 14, Núm. 29, 1866, pp. 113-126.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Jurisprudencia civil*. Madrid (Imp. de J. Rodríguez, 2 volúmenes), 1869.
- PACHECO, J. F., *Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad*. 4.<sup>a</sup> edición. Madrid (Imprenta de la Viuda de Perinat y Compañía, a cargo de S. Compagni), 1850.
- PETIT CALVO, C., «El código inexistente: Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», *Historia Contemporánea*, 12, 1005, pp. 49-90.
- PUEENTE EGIDO, J., *Derecho internacional privado: doctrina legal del Tribunal Supremo 1841-1977*. Barcelona (Editorial Universitaria), 1981.

- ROMERO GIRÓN, V., «Publicidad de los asuntos judiciales», *La Escuela del Derecho: Revista jurídica*, Volumen 1, 1863, pp. 331-346.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, B., *Las comisiones de Códigos durante el reinado de Isabel II (1843-1869)*. Madrid (Congreso de los Diputados), 2010.
- SCHOLZ, J.-M., *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*. Frankfurt am Main (Vittorio Klostermann), 1992.
- SOLLA SASTRE, J., *La discreta práctica de la disciplina: La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*. Madrid (Congreso de los Diputados), 2011.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. *Códigos y constituciones, 1808-1978*. Madrid (Alianza), 1989.

